

noventa y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesetas, debemos declarar y declaramos dichos acuerdos y liquidación contrarios a derecho, y consecuentemente, los anulamos, dejándolos sin valor ni efecto alguno, ordenando a la Administración se cancele de la fianza o aval bancario constituido en el expediente administrativo para la suspensión del acto impugnado; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas en esta instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19720 *ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso número 484/76, interpuesto por «Iregua, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de octubre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso contencioso-administrativo número 484/76 interpuesto por «Iregua, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de junio de 1976, en relación con el Impuesto sobre Sociedades ejercicio de 1968;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la «Sociedad Anónima Iregua» contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y seis, por la que desestimó por causa de extemporaneidad de la interposición del recurso de alzada deducido contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de once de julio de mil novecientos setenta y cinco, resolución que estimamos ser conforme a derecho, y por consecuencia de haber quedado firme este último acuerdo, desestimamos las pretensiones deducidas en demanda, sin hacerse especial pronunciamiento de las costas de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19721 *ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 1032/73, interpuesto por «Iberoamérica del Embalaje, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de abril de 1975 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por la del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1977, por ajustarse el ordenamiento jurídico, en recurso contencioso-administrativo 1032/73, interpuesto por «Iberoamérica del Embalaje, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de abril de 1971, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1965;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando este recurso debemos anular y anulamos el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de veinte de abril de mil novecientos setenta y uno

(R.G. mil doscientos treinta-dos-sesenta y ocho y R.G. novecientos treinta y siete-sesenta y ocho), por no conforme con el ordenamiento jurídico, así como la liquidación girada a la recurrente por la Delegación de Hacienda de Madrid por Impuesto sobre Rentas de Sociedades del ejercicio mil novecientos sesenta y cinco con base estimada, objetivamente, para que se vuelva a practicar sobre base señalada por estimación individual; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19722 *ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso número 708/74 interpuesto por «Clay, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de octubre de 1976, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 708/1974, interpuesto por «Clay, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, correspondientes al ejercicio 1968;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Clay, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro dictado en el recurso de alzada número mil trescientos treinta-dos-setenta y dos R.G. y cuatrocientos cincuenta y nueve-sesenta y dos R.S., promovido contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, recaído en la reclamación número quinientos treinta y siete/setenta y dos, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo del Tribunal Central por ser conforme a derecho; sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19723 *ORDEN de 24 de mayo de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso número 330/75 interpuesto por «Micheli Ibérica, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de junio de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 330/75, interpuesto por «De Micheli Ibérica, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de febrero de 1975, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1970;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «De Micheli Ibérica, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco desestimatoria del